

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9545** REAL DECRETO 679/1977, de 15 de abril, por el que se convocan elecciones generales a las Cortes Españolas.

Acordada por las Cortes Españolas la Ley para la Reforma Política en su sesión plenaria del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, sometido su texto a referéndum nacional el quince de diciembre del mismo año, promulgada en cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, y publicado el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales para regular las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado que han de constituir las Cortes Españolas, en cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo veintiocho del citado Real Decreto-ley,

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se convocan elecciones generales para la constitución del Congreso de los Diputados y del Senado; de las Cortes Españolas.

La votación se celebrará el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete, con sujeción a cuanto se establece en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**9546** REAL DECRETO 680/1977, de 15 de abril, sobre composición y funciones de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento.

La transferencia a la órbita de la Administración Pública de una serie de funciones, junto con los correspondientes medios personales y materiales, hasta ahora desempeñados por los Organos del Movimiento, dispuesta por el Real Decreto-Ley veintitrés diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, hace necesaria la creación de los instrumentos que permitan atender, en forma coordinada, a la multiplicidad de aspectos técnicos que dicho proceso de transferencia ofrece.

A la expresada finalidad se endereza la creación, por el Real Decreto quinientos noventa y seis diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento, cuya regulación se aborda en la presente Disposición, teniendo en cuenta, en lo que a su composición se refiere, la conveniencia de que en la misma estén representados los diversos órganos de la Administración del Estado a los que, por razón de su respectiva competencia, afectan fundamentalmente las medidas derivadas de dicho proceso de transferencia, tratando al propio tiempo, a través de las funciones que a la Comisión se encomiendan, de constituir el instrumento orgánico adecuado para la preparación y desarrollo de los diversos aspectos y medidas que la ejecución del Real Decreto-Ley antes citado requiere.

Por otra parte, derogado por el aludido Real Decreto-Ley, el régimen económico-financiero peculiar de los Organos afectados por aquella disposición, es necesario, en uso de la autorización concedida al Gobierno, arbitrar, con carácter transitorio y hasta tanto se complete el proceso de transferencia e integración en la Administración Pública, las medidas necesarias en

dicho orden económico-financiero para atender de forma inmediata a la cobertura del vacío normativo que de otra manera se produciría.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero. La composición y funciones de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento, creada por Real Decreto quinientos noventa y seis diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, se ajustarán a lo que establece el presente Real Decreto.

Artículo segundo. La Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento estará compuesta de la siguiente forma:

- El Ministro Secretario del Gobierno, como Presidente.
- El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Vicepresidente primero.
- El Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte, como Vicepresidente segundo.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general Jefe del Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno.
- El Director general del Patrimonio del Estado.
- El Director general de Presupuestos.
- El Director general de Política Interior.
- El Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo.

Podrá ser también convocado, en su caso, un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios afectados por el proceso de transferencia.

Artículo tercero. La Gerencia de Servicios a que se refiere la Disposición transitoria segunda del Real Decreto quinientos noventa y seis diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, actuará como órgano de trabajo y de ejecución de los acuerdos de la Comisión, sin perjuicio de las funciones que en relación con la misma se puedan encomendar al Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno.

El titular de la Gerencia de Servicios será miembro de la Comisión y desempeñará la Secretaría de la misma.

Artículo cuarto. La Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento tendrá las funciones siguientes:

- a) Coordinar las actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia a la esfera de la Administración Pública, de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley veintitrés diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, y proponer al Gobierno, a través del Ministro Secretario, la adopción de las disposiciones adecuadas a dicha finalidad.
- b) Proponer al Gobierno para su aprobación la relación de los bienes afectados al dominio público, con indicación de los Departamentos a los que se transferirá su administración y conservación, y de los que quedarán incorporados al Patrimonio del Estado.
- c) Adoptar cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios en orden al proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Ministros.
- d) Establecer la relación y clasificación del personal al servicio de los entes administrativos que asuman las funciones anteriormente desarrolladas por los Organos del Movimiento y proponer al Gobierno la adscripción del mismo y la regulación del personal vario y sin clasificar.

e) Cualesquiera otras funciones de carácter análogo a las anteriormente citadas, derivadas de la ejecución del Real Decreto-Ley veintitrés diagonal mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, o que le sean encomendadas por el Gobierno.

Artículo quinto. Salvo lo previsto en el presente Real Decreto, la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento actuará conforme a las disposiciones del título primero, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo sexto. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se haya culminado el proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a la Administración Pública, el Ministro Secretario del Gobierno tendrá las facultades a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley once diagonal mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, correspondientes a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado y demás entes u Organismos públicos, con destino a la Secretaría General del Movimiento, sin que le sea de aplicación lo previsto en el apartado primero del artículo citado respecto a la ordenación de pagos.

Segunda. Hasta tanto se disponga la adscripción o asunción, por un órgano determinado de la Administración Pública, de los derechos y obligaciones derivados de contratos suscritos por los Organos del Movimiento, en curso de ejecución o cumplimiento, la Gerencia de Servicios será el Organismo encargado de la gestión de dichos contratos, ejercicio y cumplimiento de los correspondientes derechos y obligaciones, bajo la supervisión de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento.

El ejercicio de acciones judiciales derivadas de dichos contratos se registrará por las normas sustantivas y procesales propias de la Administración del Estado.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**9547** REAL DECRETO 881/1977, de 15 de abril, sobre servicios y funcionarios de las extinguidas Jefaturas Provinciales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, en orden a los órganos políticos articulados en el Consejo Nacional, parece conveniente establecer determinadas medidas relativas a las Jefaturas Provinciales, hasta ahora vinculadas a los Gobernadores civiles, al tiempo que se previenen las disposiciones oportunas a fin de garantizar la continuidad de las funciones sociales de carácter general desempeñadas por los Organos citados anteriormente en la esfera provincial y local, con objeto de permitir la transferencia de las mismas a la Administración Pública, de conformidad con el precepto a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Extinguidas las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, los Gobernadores civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla cuidarán del normal desenvolvimiento de las funciones de carácter social transferidas a la esfera de la Administración Pública en los territorios en que ejerzan su autoridad, hasta la definitiva estructuración de las Delegaciones Provinciales de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Artículo segundo.—Los funcionarios a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, dependerán de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno citados, hasta que los Delegados Provinciales de la Subsecretaría de Familia, Juventud y

Deporte tomen posesión de los respectivos cargos o, en su caso, se transfieran las correspondientes funciones y medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a los órganos correspondientes de la del Estado, conforme a lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Bajo la supervisión de los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno citados, los actuales Oficiales Mayores de las Jefaturas Provinciales extinguidas tendrán a su cargo las correspondientes funciones administrativas de transferencia hasta que se produzca, en cada caso, la integración en la Administración Pública de los órganos y de los funcionarios de la Administración del Movimiento.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

En lo sucesivo, el actual cargo de Gobernador civil y Jefe provincial tendrá únicamente la denominación de Gobernador civil.

Los Gobernadores civiles serán nombrados a propuesta del Ministro de la Gobernación, mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**9548** REAL DECRETO 882/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, modificada por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, despenaliza los juegos de suerte, envite o azar, y adapta el régimen tributario de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias a las nuevas modalidades que se autorizan.

El Real Decreto-ley precisa los elementos esenciales del tributo y autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, a regular su exacción.

De acuerdo con esta autorización, se promulga el presente Real Decreto, en el que se contienen las normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa, distinguiendo las dos hipótesis que se contienen en el repetido Real Decreto-ley.

Se da preferencia a la regulación aplicable al juego denominado «bingo», dado el carácter de urgencia de la reglamentación de esta clase de juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de los tributos estatales y locales a que estén sometidas, con arreglo a la legislación vigente, las Sociedades y Empresas que desarrollan las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y los Casinos y demás locales, instalaciones o recintos autorizados para el juego, quedan sometidos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en las condiciones establecidas en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Constituirá el hecho imponible la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Artículo tercero.—Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los organizadores y las Empresas cuyas actividades incluyan la celebración y organización de juegos de suerte, envite o azar, a los cuales se les haya otorgado la correspondiente autorización administrativa.